

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 28/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de abril de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el trece de marzo de dos mil quince, presentada ante el Módulo de Acceso DF/03, tramitada bajo el **FOLIO 0009**, se solicitó en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

(...) los proyectos de resolución de los siguientes asuntos: Amparo en Revisión 501/2014 de la Primera Sala. Amparo en Revisión 573/2014 de la Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3678/2014 de la Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 2244/2014 de la Primera Sala y Amparo Directo en Revisión 2123/2014 de la Primera Sala.

II. Por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0452/2015**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/1066/2015**,

dirigido al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala; solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante diversos oficios con número **PS_I-144/2015**, **PS_I-148/2015**, **PS-I-153/2015**, **PS_I-154/2015** y **II-276/P**, todos del 20 de marzo de 2015, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

Oficio PS_I-144/2015 (...) respecto a la información relativa al proyecto de resolución del amparo en revisión 573/2014, del índice de esta Primera Sala (...) le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como pública. Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información requerida, lo anterior, debido a que el expediente donde se encuentra costurado el proyecto de referencia, está en trámite de engrose y una vez concluido el mismo se estará en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en modalidad de correo electrónico y para ello es necesario la obtención de copias fotostáticas del documento de referencia para la creación de la versión pública.

Oficio PS_I-148/2015 (...) el proyecto relativo al amparo en revisión 501/2014 (...) le hago saber que los datos que se contienen en el proyecto solicitado constituyen información pública. Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información requerida; lo anterior, debido a que el expediente donde se encuentra costurado el proyecto de referencia, está en trámite de engrose y una vez concluido el mismo se estará en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en modalidad de correo electrónico y para ello es necesario la obtención de copias fotostáticas del documento de referencia para la creación de la versión pública.

Oficio PS-I-153/2015 (...) Amparo Directo en Revisión 3678/2014 de la Primera Sala (...) le hago saber que los datos que se contienen en ese archivo constituyen información pública. Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información solicitada; lo anterior debido a que el expediente que contiene el proyecto de resolución que requiere se encuentra en trámite de engrose y una vez concluido el mismo, se estará en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en la modalidad de correo electrónico.

Oficio PS-I-154/2015 (...) Amparo Directo en Revisión 2123/2014 de la Primera Sala (...) le hago saber que los datos que se contienen en ese archivo constituyen información pública. Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información solicitada; lo anterior

debido a que el expediente que contiene el proyecto de resolución que requiere se encuentra en trámite de engrose y una vez concluido el mismo, se estará en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en la modalidad de correo electrónico.

Oficio II-276-P (...) amparo directo en revisión 2244/2014 (...) le hago saber que los datos que se contienen en el proyecto solicitado constituyen información pública. Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información requerida; lo anterior debido a que el expediente donde se encuentra costurado el proyecto de referencia está en trámite de engrose y una vez concluido el mismo, se estará en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en la modalidad de correo electrónico y para ello es necesario la obtención de copias fotostáticas del documento de referencia para la creación de la versión pública.

IV. Recibidos los informes del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/1203/2015**, del veinticinco de marzo de dos mil quince, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0452/2015**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del nueve al veintinueve de abril del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/SACAI-107-2015** recibido el veintisiete de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0452/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido, si bien clasificó como pública la información requerida, indicó que se encontraba materialmente imposibilitado para proporcionarla.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de vía sistema los proyectos de resolución de los siguientes asuntos: Amparo en Revisión 501/2014, Amparo en Revisión 573/2014, Amparo Directo en Revisión 3678/2014, Amparo Directo en Revisión 2244/2014 y Amparo Directo en Revisión 2123/2014, todos de la Primera Sala de este Alto Tribunal. Ante lo requerido, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, informó que la información solicitada se encuentra clasificada como pública, pero que por el momento resultaba materialmente imposible proporcionar la información, ya que los referidos expedientes aún se encontraban en trámite de engrose.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los

artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

También, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –*a contrario sensu*- que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En virtud de lo anterior y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, llevó a cabo una revisión en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> y en la misma se detectó que, tal como señaló el área requerida, el Amparo en Revisión 501/2014, el Amparo Directo en Revisión 3678/2014 y el Amparo Directo en Revisión 2244/2014, ya se resolvieron por la Primera Sala de este Alto Tribunal, pero aún no se encuentran publicados los engroses respectivos.

En ese sentido, esta parte de la información solicitada es de naturaleza pública, pues el proceso deliberativo que se llevó a cabo por parte de la Primera Sala para resolver definitivamente dichos amparos ha terminado; por tanto, es dable conceder el acceso a los expedientes requeridos, previa protección de los datos personales que pudieran contener, toda vez que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a obtener el acceso a la versión pública de los expedientes correspondientes, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse los engroses el área a la que corresponda inicialmente tenerlos bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlos al peticionario.

Es así, porque aun cuando la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en el que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Dicho proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

(...)

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad; (...)

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala a efecto de que en términos de las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, supervise el ingreso del engrose en la Red Jurídica de este Alto Tribunal.³

Así, en orden a los razonamientos anteriores, este Comité determina confirmar los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, respecto a los proyectos de resolución del Amparo en Revisión 501/2014, así como de los Amparos Directos en Revisión 3678/2014 y 2244/2014 y requerirlo

³ **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...) XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...) XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos; (...)

para que una vez que sea generado el engrose correspondiente y le sean devueltos los expedientes de mérito, se pronuncie acerca de la disponibilidad de lo solicitado en la modalidad requerida por el peticionario y, en su caso, sobre el costo de su reproducción, a efecto de que sea entregada la versión pública correspondiente, por conducto de la Unidad de Enlace, una vez acreditado el pago respectivo.

Ahora bien, por cuanto hace a los proyectos de resolución del Amparo Directo en Revisión 2123/2014 y del Amparo en Revisión 573/2014 solicitados, respecto de los cuales, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala también informó que aún no se encontraba publicado su correspondiente engrose, este Comité estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

Por una parte, tratándose del proyecto de resolución del Amparo Directo en Revisión 2123/2014 requerido, se hace notar que al efectuar una revisión en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, en la misma se detectó que desde el día veintisiete de marzo del presente año ya se encuentra publicado el engrose de dicho asunto.

Por otro lado, por cuanto hace a la solicitud del proyecto de resolución del Amparo en Revisión 573/2014, al llevar a cabo una revisión en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, consultable en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga ya mencionada en el párrafo anterior, se detectó que hasta el día de hoy en que se dicta la presente resolución, aún no se encuentra publicado en dicho medio de difusión el referido engrose; no obstante, al revisar la página de Intranet de este Alto

Tribunal, se advierte que ahí sí aparece publicado desde el día veinte de abril del presente año.

En ese entendido, si bien Intranet es un medio de difusión que no podría considerarse como una fuente de acceso público, en virtud de que constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación interna para uso exclusivo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, creada con el objeto de interconectar sus computadoras, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan y se resuelven por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones, ello, en el presente caso, no impide que este Comité requiera al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que se pronuncie acerca de la disponibilidad, clasificación y costo de reproducción del proyecto de resolución del Amparo en Revisión 573/2014 solicitado, pues aun cuando, hasta el día de hoy en que se resuelve la presente Clasificación, no se haya divulgado su engrose en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la fuente a la cual puede acceder el público en general, lo cierto es que al encontrarse ya publicado en la red interna de la propia institución, se genera certeza para este Comité en el sentido de que el trámite de engrose ha concluido y por ende, que el área requerida está en posibilidad de rendir el informe correspondiente respecto del proyecto de resolución del citado Amparo en Revisión.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido que los informes emitidos por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala respecto a los citados proyectos de resolución del Amparo Directo en Revisión 2123/2014 y 573/2014, se rindieron el día veinte de marzo de dos mil quince, fecha en la cual, efectivamente, aún no se publicaban los

engroses de tales asuntos, y por tanto, dicho Secretario se encontraba materialmente imposibilitado para proporcionar en ese momento la información solicitada; no obstante, como se hizo notar en los párrafos precedentes, esa situación ya no prevalece.

De esta manera, en virtud de que los engroses tanto del Amparo Directo en Revisión 2123/2014, como del Amparo en Revisión 573/2014, ya se encuentran publicados, el primero en la página de Internet de este Alto Tribunal y el segundo, en la página de Intranet de esta institución, y dado que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló que una vez que ese trámite de engrose concluyera, estaría en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción, este Comité estima pertinente requerirlo para que se pronuncie acerca de la disponibilidad y clasificación de lo solicitado en la modalidad indicada por el peticionario, así como sobre el costo de su reproducción, a efecto de que sea entregada la versión pública correspondiente, por conducto de la Unidad de Enlace, una vez acreditado el pago respectivo, para lo cual deberá tomar en cuenta que lo expresamente solicitado son los proyectos de resolución de los asuntos antes indicados.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de lo señalado en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que una vez que haya concluido el proceso de engrose del Amparo en Revisión 501/2014, así como de los Amparos Directos en Revisión 3678/2014 y 2244/2014, se pronuncie acerca de la disponibilidad y cotización de dicha información, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que rinda el informe respectivo de disponibilidad, clasificación y cotización del proyecto de resolución del Amparo Directo en Revisión 2123/2014 y del Amparo en Revisión 573/2014, de conformidad con lo expuesto en la parte final del Considerando II.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintidós de abril de dos mil quince, por votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su carácter de Presidenta en funciones; de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en funciones y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA EN FUNCIONES
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 28/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de abril de dos mil quince.- Conste.